

25

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) octubre de dos mil veinte (2020)

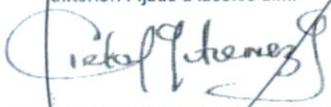
Referencia: Ejecutivo No. 2018-0717 de CREDIVALORES contra LEIDY PINILLA.

En atención a la solicitud obrante a folio 23 de este cuaderno, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada LEIDY JAZMIN PINILLA DEANTONIO, quien labora en la empresa SERVITTUR SA; oficiase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$30.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

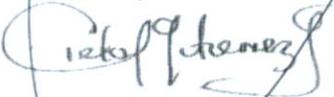
Bogotá, D.C., Cinco (05) octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0128 de BANCAMIA SA contra ALVARO ANDRES ROMERO Y OTRO.

No se accede a la solicitud de requerimiento que precede, como quiera que la respuesta solicitada obra a folio 16 de esta encuadernación mediante la cual informa que acató la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA RINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

<p>Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020</p> <p>Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0118 de JORGE ALBERTO DIAZ MAYORGA contra MARIA TERESA GAMBOA ARIZA Y OTRO.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 25 del cuaderno 2 y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

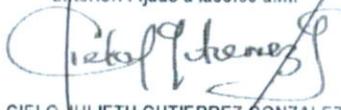
Decretar el embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40009503 denunciado de propiedad de los demandados MARIA TERESA GAMBOA ARIZA, SEGUNDO AQUILEO GAMBOA ARIZA y TEOFILDE GAMBOA ARIZA.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

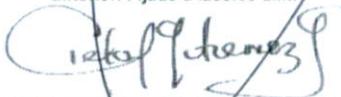
Referencia: Ejecutivo No. 2016-0838 de CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA B BOCHICA II contra FANNY CARRILLO GOMEZ.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder otorgado, acredítese la calidad de representante legal de la entidad demandante, por parte del poderdante.

Una vez obre lo anterior, se decidirá sobre la petición de terminación.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

<p>Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 05 de octubre de 2020</p> <p>Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0644 de ANA LUCIA CASAS LANCHEROS contra HERMINIA RANGEL ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

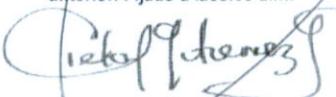
**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

2

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1235 de BANCO FINANADINA SA contra WILLIAM URREGO MORERA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo actor, y el documento de transacción entre las partes aportado en el que solicitaron la terminación del proceso por transacción, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 312 del C.G. del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por transacción.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaria proceda de conformidad.

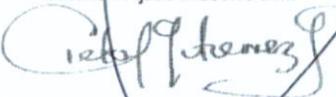
**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

24

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

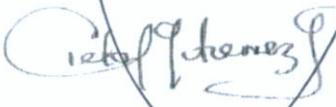
Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0324 de BANCO POPULAR contra JAIDER MINA PRIETO.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

39

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

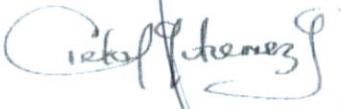
Referencia: Ejecutivo No. 2012-0991 de AUXILIOS COOPERATIVOS contra JORGE GARCES VILLARREAL.

Se accede a lo solicitado en memorial obrante a folio 38 de esta encuadernación, en consecuencia se decreta el embargo de los dineros que el demandado JORGE ELIECER GARCES VILLARREAL, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionado en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Cinco Millones de pesos M/cte. (\$5.000.000).

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0098 de ALTIPAL SAS contra PEDRO VILLABONA Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaria proceda de conformidad.

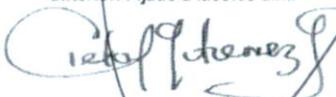
**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

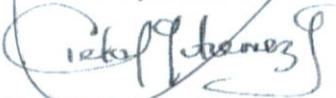
Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0438 de BANCAMIA subrogatario parcial FNG cede CISA contra ADRIANA SANGUINO Y OTROS.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de cautelas que precede, y como quiera que mediante proveído adiado de fecha 27 de julio de 2018 (Fl. 174, C.1) el presente asunto fue suspendido por solicitud de negociación de deudas, previo a decidir se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ para que informe el resultado del trámite de negociación de deudas de la demandada ANA BOLENA URIBE MONTAÑA.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

44

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0302 de CLAUDIA ROCIO BUSTOS ACOSTA contra MARIA DEL CAMREN LOPEZ DIAZ.

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al petente que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito o su actualización, sin que para ello sea menester previa autorización de la titular del Despacho.

Con todo, se le pone de presente al solicitante que puede, en cualquier tiempo, realizar y allegar con destino al proceso de la referencia la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

*“...cuando se trate de ejecuciones por sumas de dineros, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado...”*

Para el caso en concreto, pese a que el interesado presentó consignaciones, las mismas en primer lugar no fueron efectuadas con destino a esta dependencia, no obstante, tal como se expuso en el auto objeto de censura, se ordenó oficiar para que se efectúe la respectiva conversión, razón por la cual, pese al yerro cometido, las mismas no se están desconociendo, pero deben imputarse a través de la realización de las liquidaciones.

Sin embargo, las partes deben tener en cuenta lo resuelto en auto de fecha 09 de julio de 2019 (Fl. 91, C.1) en donde, toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, se dispuso seguir con el trámite correspondiente, esto es, fijando fecha de audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Vale la pena resaltar, que el auto al que se hace mención al cual no se dio cumplimiento, refiere a que el juez de conocimiento en razón a la liquidación de crédito elaborada con base a la consignación previamente aportada, concedió el término de cinco días para acreditar el pago total de la obligación teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas en dicho proveído.

Término en el cual no fueron aportadas las consignaciones, y tal como lo expone el hoy recurrente, fueron aportadas hasta el día 14 de noviembre de 2019, cuando ya había fenecido el término y sumado al hecho de que ya se ha proferido sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en la cual se modificó la forma en la que fue librada el mandamiento de pago, por lo que ni el demandante ni el demandado, pueden pretender que se siga teniendo en cuenta las liquidaciones realizadas con antelación a la audiencia practicada.

Por lo cual, en auto de esta misma fecha se decidirá lo pertinente frente a la liquidación aportada por la parte demandante.

Ahora bien, se le llama la atención al apoderado del demandado, para que se dirija con respeto a este despacho, reiterándole que las actuaciones de esta dependencia son acordes a derecho, sumado al hecho que en ninguna providencia se ha ordenado incluir honorarios, por lo que sus manifestaciones deben ser investigadas por ir en contravía de la realidad procesal, así las cosas, se ordenará adelantar en esta providencia las investigaciones en su contra.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido con fecha de 27 de febrero de 2020 (Fl. 105, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta del señor FABIO HERNAN CORREDOR POLO quien ostenta la calidad de abogado y quien ante los requerimientos realizados por el despacho conforme a la normatividad vigente, indica que esta dependencia se encuentra realizando “el favorcito” a la parte actora para reclamar honorarios.

## **JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2018-0946 de GERMAN CIFUENTES GARCIA contra LEIDY YOHANA COMETA.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 105).

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado requirió a la parte demandada dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar, de otro lado, ordenó oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al banco agrario para conversión de títulos, teniendo en cuenta que las consignaciones aportadas no fueron consignadas a estas dependencias.
2. Por medio de escrito radicado el 2 de marzo de 2020, el abogado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que el 21 de mayo de 2019, el juez de conocimiento modificó la liquidación de crédito presentada por valor de \$104.103.354,51, de los cuales ya se habían abonado \$90.000.000 quedando intereses, agencias y costas por \$14.103.354, indica que dicho auto no alcanzó firmeza por la objeción que hiciera la parte demandante bajo el argumento de que sus agencias eran mucho más altas.

Adujo que una vez en firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que por obvias razones le dio firmeza a la liquidación de crédito, se remitió el expediente a la oficina de ejecución.

Por lo que el saldo de \$14.103.354 mas las costas de \$1.836.000 fue consignado por su mandante, equívocamente al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, por lo que agradece al juzgado enmendar este error. Sin embargo, indica que este error no puede imputarse al demandado, dilatando bajo el argumento de que debe allegarse una nueva liquidación de crédito haciendo el favorcito a la actora de reclamar honorarios.

3. La parte demandante, durante el término del traslado de la reposición presentó la liquidación de crédito requerida por el despacho y solicitó llamar la atención al abogado de la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, lo anterior teniendo en cuenta que esta dependencia en ninguna providencia lo ha requerido para que incluya el valor de honorarios como lo pretende hacer ver el interesado.

De otro lado, se pone de presente que la decisión de este estrado judicial se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el cual indica:

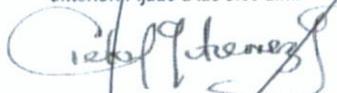
**TERCERO,-OFICIAR** al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Banco Agrario, en los términos del auto objeto de censura.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Fecha 05/10/2020  
Juzgado 110014303006

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 90.000.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.925.227,94	\$ 1.925.227,94	\$ 0,00	\$ 91.925.227,94
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.973.463,77	\$ 3.898.691,71	\$ 0,00	\$ 93.898.691,71
01/11/2018	21/11/2018	21	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.328.449,35	\$ 5.227.141,06	\$ 0,00	\$ 95.227.141,06
22/11/2018	22/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 90.000.000,00	\$ 63.259,49	\$ 5.290.400,56	\$ 90.000.000,00	\$ 5.290.400,56
23/11/2018	30/11/2018	8	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 29.748,27	\$ 29.748,27	\$ 0,00	\$ 5.320.148,83
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 114.804,61	\$ 144.552,88	\$ 0,00	\$ 5.434.953,44
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 113.549,04	\$ 258.101,92	\$ 0,00	\$ 5.548.502,48
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 105.107,64	\$ 363.209,57	\$ 0,00	\$ 5.653.610,12
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 114.647,86	\$ 477.857,43	\$ 0,00	\$ 5.768.257,98
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 110.696,59	\$ 588.554,02	\$ 0,00	\$ 5.878.954,57
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 114.491,05	\$ 703.045,06	\$ 0,00	\$ 5.993.445,62
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 110.595,37	\$ 813.640,43	\$ 0,00	\$ 6.104.040,99
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 114.177,26	\$ 927.817,69	\$ 0,00	\$ 6.218.218,25
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 114.386,48	\$ 1.042.204,17	\$ 0,00	\$ 6.332.604,73
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 110.696,59	\$ 1.152.900,76	\$ 0,00	\$ 6.443.301,32
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 113.234,60	\$ 1.266.135,36	\$ 0,00	\$ 6.556.535,92
01/11/2019	13/11/2019	13	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 47.331,52	\$ 1.313.466,88	\$ 0,00	\$ 6.603.867,44
14/11/2019	14/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.290.400,56	\$ 3.640,89	\$ 1.317.107,77	\$ 16.336.000,00	\$ 0,00

Capital	\$ 90.000.000,00
Total Interes Mora	\$ 6.607.508,32
Total a pagar	\$ 96.607.508,32
- Abonos	\$ 106.336.000,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 9.728.491,68

13

**JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2018-0946 de GERMAN CIFUENTES GARCIA contra LEIDY YOHANA COMETA.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 108 y 109 del plenario debe ser modificada, por cuanto no fueron incluidos los abonos obrantes al interior del proceso, aunado a ello, se tomó como base la liquidación elaborada por el despacho antes de la sentencia, sin tener en cuenta que la orden de seguir adelante la ejecución indicó que debía liquidarse los intereses moratorios a partir de septiembre de 2018.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica<sup>1</sup> para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

<b>Capital</b>	\$ 90.000.000
<b>Intereses Moratorios</b>	\$ 6.607.508,32
<b>Total a pagar</b>	\$ 96.607.508,32
<b>- Abonos</b>	\$ 106.336.000
<b>Saldo a favor del deudor</b>	\$ 9.728.491,68

En vista de lo anterior el Juzgado,

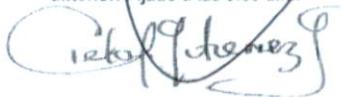
**RESUELVE**

**PRIMERO.** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$9.728.491,68 COMO SALDO A FAVOR DEL DEUDOR.**

**SEGUNDO:** El saldo por el monto de **\$9.728.491,68** se debe imputar a la liquidación de costas, no obstante lo aquí dispuesto, realizado un control de legalidad sobre la totalidad del expediente, el despacho observa que en audiencia adiada del 01 de octubre de 2019, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, sin embargo en el acta de la misma, se indicó que las mismas eran por valor de \$1.800.000, pese a ello, debe tenerse en cuenta que el acta es de carácter informativo, por lo que las partes deben estarse a lo dispuesto en el cd de la audiencia, así las cosas, se ordena por secretaría realizar la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo aquí expuesto. Realizado lo anterior, ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020 Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DD

<sup>1</sup> Ver tabla de liquidación anexa.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

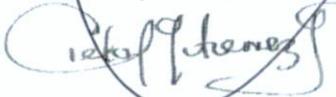
Referencia: Ejecutivo No. 2014-0426 de BANCO COLPATRIA contra RICARDO OSORIO.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 79 de esta encuadernación, se ordena a la secretaría proceda a oficiar a los pagadores de los bancos relacionados en el escrito que se resuelve, para que informen el trámite dado al oficio N. 52860 de fecha agosto 28 de 2019, en el término de 5 días contados a partir del recibido del oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para mayor ilustración, expídase y remítase copia del oficio radicado debidamente ante cada entidad, a costa del interesado.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

103

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0581 de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS contra JAVIER RODRIGUEZ BETANCOURT.

En atención a la solicitud vista a folio 86 de este cuaderno, se reconoce a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

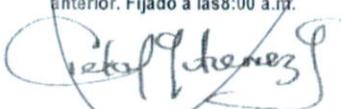
**CUARTO:** Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

**QUINTO:** Sin costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

128

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

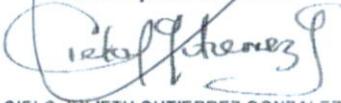
Referencia: Ejecutivo No. 2016-1218 de CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA contra JAIME ACOSTA MOLINA.

En atención a la solicitud proveniente de la doctora *Ingrid Johanna Mantilla Gómez* Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, se ordena oficiar a la precitada dependencia, al correo indicado en su petición, indicándole que la última liquidación aprobada dentro del asunto de la referencia, se realizó por parte del despacho a corte del 01 de junio de 2019, por lo que tal como se le ha indicado al interesado, debe presentarse la actualización de la liquidación de crédito, imputando los abonos realizados, para lo cual, en dicho caso, el despacho decidirá si aprueba o modifica la misma, y se verificará si hay lugar a la terminación del proceso.

Así las cosas, la carga de presentar la liquidación de crédito le corresponde a las partes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., por lo que no puede esta dependencia realizar la misma de oficio, aunado al hecho de que dentro del presente trámite cursó acción constitucional en donde fueron negadas las pretensiones del demandado, por lo que debe acatarse dicha orden que confirmó lo dispuesto por esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0619 de JUAN MIGUEL ROMERO VILLA contra GERARDO SANTACRUZ ORTEGA Y OTRO.

Se accede a lo solicitado en memorial obrante a folio 17 y 18 de esta encuadernación, en consecuencia el Despacho dispone:

Decretar el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra del demandado JORGE SANTACRUZ de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 2018-0590 que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limita la medida a la suma de Quince millones de pesos M/cte. (\$15.000.000).

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020

Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

**JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0554 de CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA contra ADRIANA FONSECA DIAZ.

En atención a la solicitud que precede, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. 17-0062, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA17-10832 se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

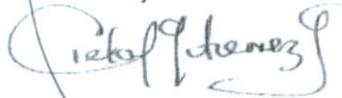
**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020

Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

52

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0213 de MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA PH contra ALVARO CASTILLO Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

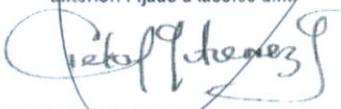
**TERCERO:** Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020  
Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2019-0406 de BANCOLOMBIA SA contra YURY LOZANO CAMARGO.

En atención a la liquidación de crédito que precede, toda vez que el término de traslado no se encuentra ajustado a derecho, pues los días 16 a 18 de marzo de 2020 no corrieron términos judiciales, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 “por el cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, en el cual se dispuso la suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de proteger el debido proceso que le asiste a las partes, la secretaría restablezca el término de traslado.

**CÚMPLASE,**



**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)

DD

93

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0699 de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA contra AUTOPLAST INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA Y OTRO.

Para todos los efectos legales, se tiene como desistido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído que data de fecha 04 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en memoriales que preceden.

De otro lado, se incorpora al expediente datos de notificación aportados.

**NOTIFÍQUESE,**

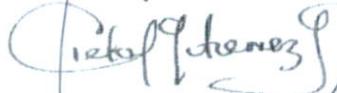
**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 06 de octubre de 2020

Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

121

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

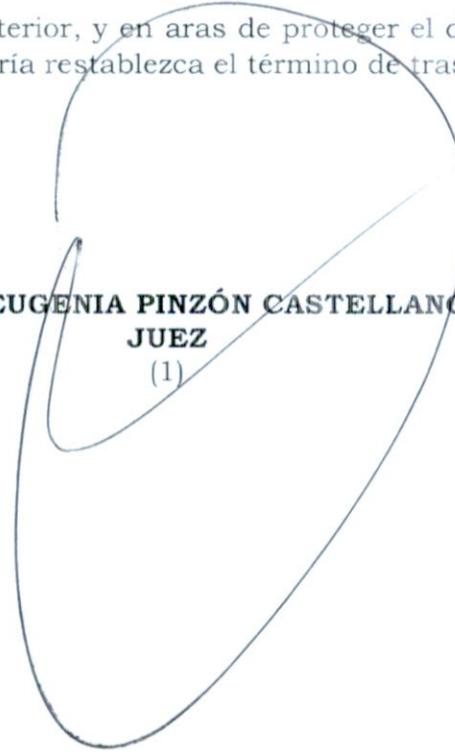
Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2019-0925 de BANCOLOMBIA SA contra DIEGO CARO PARRA.

En atención a la liquidación de crédito que precede, toda vez que el término de traslado no se encuentra ajustado a derecho, pues los días 16 a 18 de marzo de 2020 no corrieron términos judiciales, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 “por el cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, en el cual se dispuso la suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de proteger el debido proceso que le asiste a las partes, la secretaría restablezca el término de traslado.

**CÚMPLASE,**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
(1)



DD